

AUTO No. 00776

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 01466 de mayo 24 de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de Mayo de 2015, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS A M S.A.**, Identificada con **NIT 830.108.910 - 4**, Representada Legalmente por el señor **DIEGO JAVIER MONROY REY** identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.914.574**, mediante el radicado **No. 2018EE274315 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, para la presentación de siete (7) vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 10,11 y 12 de diciembre de 2018 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

AUTO No. 00776

Que el radicado **No. 2018EE274315 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, fue recibido por la empresa **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS A M S.A.**, identificada con **NIT 830.108.910 - 4**, el día 27 de noviembre de 2018, el cual se soporta con la firma y sello de recibido de dicha Sociedad.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018, se encontraron los siguientes resultados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida se emitió el Concepto Técnico **No. 15188 del 09 de diciembre de 2019**, el cual concluyo lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 15188 del 09 de diciembre de 2019.**

“(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SPV555	DICIEMBRE 10 DE 2018
2	SRO738	DICIEMBRE 10 DE 2018
3	SWP175	DICIEMBRE 10 DE 2018
4	SWP176	DICIEMBRE 11 DE 2018
5	SZN712	DICIEMBRE 11 DE 2018
6	SZN713	DICIEMBRE 12 DE 2018

AUTO No. 00776

7	XUF428	DICIEMBRE 12 DE 2018
---	--------	----------------------

Tabla No. 3 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
7	0	7	0	100%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

A la empresa de transporte carga **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS A M S.A.** se le requirieron siete (7) vehículos, los cuales no atendieron el requerimiento, razón por la cual incumple la Resolución 556 del 2003 en su artículo octavo.

Mediante radicado 2018ER289859 del 7 de diciembre de 2018, la empresa manifiesta que de los siete (7) vehículos, tres (3) fueron vendidos y los cuatro (4) restantes se encontraban para esa fecha con contrato en la ciudad de Cali. La empresa adjunta los documentos que soportan lo manifestado.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2** y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior se deja a consideración jurídica el incumplimiento de la normatividad vigente ya que el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en las **Tabla No. 2**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS A M S.A.** se le requirieron siete (7) vehículos, los cuales no atendieron la citación para efectuar la prueba de emisión de gases, sin embargo, la empresa allega a la entidad la justificación para tal inasistencia, la cual se encuentra en el radicado 2018ER289859 del 7 de diciembre de 2018.

.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 00776

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que según el artículo séptimo de la Resolución No 556 de 2003 dispone lo siguiente:

*“ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental **se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo** de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público. (...) Subrayas y negrillas fuera de texto.*

Que de acuerdo a la norma citada, el artículo séptimo es claro al afirmar que el incumplimiento de la norma se verifica en más de Un (1) vehículo, esto da a entender que son Dos (2) vehículos; como el presente procedimiento sancionatorio se adelanta por el incumplimiento de un (1) vehículo, esta Entidad considera que no se cumplen los presupuestos jurídicos establecidos en la normativa citada.

Expuesto lo anterior, esta Autoridad Ambiental determina que no es procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS A M S.A**, Identificada con **NIT 830.108.910 - 4**, ubicada en la **CALLE 125 NO. 19 - 89 OFICINA 401** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **DIEGO JAVIER MONROY REY** identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.914.574**, o quien haga sus veces, el cual se adelanta en el expediente **SDA-08-2020-208**

Lo anterior, después de verificar y evaluar las pruebas adjuntadas por la empresa **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS A M S.A**, Identificada con **NIT 830.108.910 - 4**, en donde se anexan los soportes de la compraventa de las volquetas: **XUF428, SWP175 Y SWP176**, así mismo, las volquetas de placas **SPV555, SRO738, SZN712 Y SZN713** se encontraban trabajando en la ciudad de Santiago de Cali y desarrollando actividades de limpieza, según la orden de servicios.

AUTO No. 00776

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente **SDA-08-2020-208**, corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias administrativas adelantadas en el expediente **SDA-08-2020-208**, perteneciente a la empresa **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS A M S.A**, Identificada con **NIT 830.108.910 - 4**, ubicada en la **CALLE 125 NO. 19 - 89 OFICINA 401** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **DIEGO JAVIER MONROY REY** identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.914.574**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS A M S.A**, Identificada con **NIT 830.108.910 - 4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **CALLE 125 NO. 19 - 89 OFICINA 401** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. De la ley 1437 del 2011.

Página 5 de 7

AUTO No. 00776

PARÁGRAFO.- La empresa **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS A M S.A**, Identificada con **NIT 830.108.910 - 4**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 74 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2020



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos):

Elaboró:

LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARAY C.C: 1014215110 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20191262 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 30/01/2020

Revisó:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON C.C: 80173124 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190548 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 30/01/2020

Aprobó:

Firmó:

Página 6 de 7

AUTO No. 00776

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

06/02/2020

Expediente SDA-08-2020-208

